



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

Cra 10 No 35-44 Local 1 Tel 3133776983

Montería – Córdoba

carmenpeinado@derechoypropiedad.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** Contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021 y notificado por el despacho el día 04 de octubre de la anualidad.

Proceso: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: **LAURA MILENA GUEVARA CAMPO** en representación de **AYEN ANDRES VEGA GUEVARA**

Demandado: **AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ.**

RAD: **70-001-31-10-001-2021-00181-0**

CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ, Abogada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer RECURSO de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN con el fin que se revoque en su totalidad el auto que ADMITIO LA DEMANDA y ordeno medidas cautelares de fecha 27 de mayo de 2021 y notificado por el despacho el día 04 de octubre de la anualidad y se provea lo pertinente.

Recurso que sustento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Señor Juez, la demandante **LAURA MILENA GUEVARA CAMPO** en representación del menor **AYEN ANDRES VEGA GUEVARA**, ya presento esta misma demanda en el año 2006 y curso bajo radicado 2006-00560-00 del Juzgado Primero Promiscuo de familia de Sincelejo donde **se dictó SENTENCIA** de fecha 10 de julio de 2007 **fijándose ALIMENTOS por la suma equivalente al 16.6%., configurándose de tal manera la COSA JUZGADA.**

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa estamos ante a) las misma personas (eadem personae), b) el mismo objeto (eadem res) y c) la misma causa (eadem causa petendi) que en la demanda que ya fue debatida y juzgada el 10 de julio del año 2007, siendo así se debe revocar en su totalidad el auto que admitió la demanda objeto de este recurso, levantarse las medidas cautelares y devolverse al demandando la totalidad del dinero descontado, en razón a que está prohibido constitucional y judicialmente volver a conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, debido a la fuerza vinculante de la COSA JUZGADA.

Aunado a lo anterior, recordemos lo siguiente; el artículo 303 del CGP indica: **Cosa juzgada**

DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

Cra 10 No 35-44 Local 1 Tel 3133776983

Montería – Córdoba

carmenpeinado@derechoypropiedad.com



La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...

Ahora bien, si mucho esfuerzo se puede establecer que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los tres requisitos exigidos.

Ya que estamos ante **las mismas partes**: (Demandante: **LAURA MILENA GUEVARA CAMPO** en representación de **AYEN ANDRES VEGA GUEVARA**
Demandado: **AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ.**)

Los mismos hechos: Que es el ámbito particular de la vida de las partes, es decir, la causa petendi que conlleva a las pretensiones.

Iguales pretensiones e igual objeto. Se fijen alimentos.

Finalmente, es importante resaltar que el interés para obrar de la demandante sobre fijar nuevamente alimentos ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

ANEXOS

Como prueba de lo anterior, anexo sentencia 2006-00560-00 y poder para actuar.

Atentamente,

CarmenPeinadoG

CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ

CC No.1 067.892.595 de Montería

TP No 226.854 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

ASUNTO: **PODER**

Proceso: DEMANDA DE ALIMENTOS

Demandante: **LAURA MILENA GUEVARA CAMPO** en representación de **AYEN ANDRES VEGA GUEVARA**

Demandado: **AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ.**

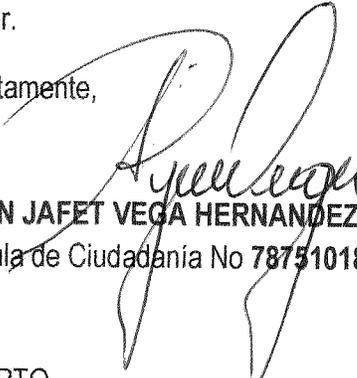
RAD: **70-001-31-10-001-2021-00181-0**

AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado, residente en Montería-Córdoba, identificado con cedula de Ciudadanía No **78751018**, con E-mail: ayen.vega@correo.policia.gov.co, por medio del presente escrito manifestó a usted que Confiero Poder Especial Amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ** abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.892.595 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No 226.854 Del C. S. J para que inicie y lleva hasta su finalización la defensa técnica de mis derechos dentro de la demanda de la referencia que cursa en mi contra.

Mi apoderada queda facultada además para presentar recursos, transar, contestar Conciliar judicial y extrajudicialmente sin mi presencia, transigir, recibir, solicitar y presentar pruebas, sustituir, reasumir, así como las demás facultades propias de su mandato. Igualmente queda exonerado de gastos y costas del proceso.

Solicito señor juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y efectos del presente poder.

Atentamente,


AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ
Cedula de Ciudadanía No **78751018**

ACEPTO,


CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ
CC No 1.067.892.595 de Montería.
TP No 226.854 del C.S.J.
Carmenpeinado@derechoypropiedad.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6254764

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Montería, compareció: AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78751018, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMEPRO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

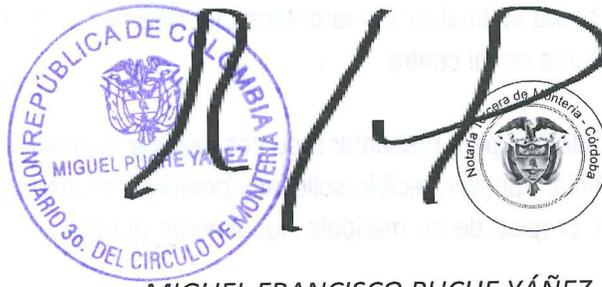


4xzg6417217d
07/10/2021 - 10:31:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg6417217d



30

Exp. No. 2006-00560-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SINCELEJO SUCRE

AUDIENCIA

En Sincelejo Sucre, a los Diez (10) días del mes de julio de dos mil siete, siendo el día y hora señalados en auto anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad se constituyó en Audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia del art 143 del Código del Menor, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora LAURA GUEVARA CAMPOS, a través de apoderado judicial, contra el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ.

A esta diligencia asistió la demandante LAURA GUEVARA CAMPOS, identificada con CC N° 64.703.269 de Sincelejo, el doctor ANTONIO GARCIA MONTES identificado con CC N° 18.875.236 de Ovejas Sucre y TP 35.345 del CSJ y el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ identificado con CC N° 78.751.018 de Montería Córdoba.

Seguidamente el señor Juez le hace saber a las partes el motivo de esta audiencia y los invita a que concilien sus diferencias con relación a los alimentos del menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA. Luego de sostener un dialogo con las partes, se llegó al siguiente ACUERDO:

"De manera voluntaria el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, pagará mensualmente por concepto de alimentos, a favor del menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA, la suma equivalente al 16.6% de su salario, prima semestral y de Navidad o su equivalente, cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones embargables. El menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA seguirá afiliado al sistema de salud de la policía. Las sumas referidas serán consignada en la misma cuenta en la cual viene embargado provisionalmente el demandado AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ y únicamente cobijara el mes de Agosto de 2007. A partir del mes de Septiembre de 2007 se levantara el embargo y el demandado consignara voluntariamente las cuotas mencionadas en la forma arriba indicada. En caso de incumplimiento, el demandado AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ será embargado nuevamente. Oficiese en tal sentido al correspondiente pagador".

En vista de lo anterior y como quiera que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio, este Juzgado le impartirá la respectiva aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

39

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sincelejo Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores LAURA GUEVARA CAMPOS y AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, en consecuencia "De manera voluntaria el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, pagará mensualmente por concepto de alimentos, a favor del menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA, la suma equivalente al 16.6% de su salario, prima semestral y de Navidad o su equivalente, cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones embargables. El menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA seguirá afiliado al sistema de salud de la policía. La suma referida será consignada en la misma cuenta en la cual viene embargado provisionalmente el demandado AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ y únicamente cobijará el mes de Agosto de 2007. A partir del mes de Septiembre de 2007 se levantará el embargo y el demandado consignara voluntariamente las cuotas mencionadas en la forma arriba indicada. En caso de incumplimiento, el demandado AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ será embargado nuevamente. Oficiese en tal sentido al correspondiente pagador".

SEGUNDO. Nómbrase depositaria de estos dineros para invertirlos en alimentos de los menores, a su señora madre LAURA GUEVARA CAMPOS.

TERCERO. El demandado no podrá salir del país sin garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Art. 148 Código del Menor. Oficiese.

CUARTO. Procédase por secretaría a darle salida a este proceso de los libros respectivos y manténgase en secretaría para efectos de control de pagos.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y aprobada por todos los que en ella intervinieron y para constancia firman.-

NOTIFIQUESE
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ